



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                    |
| <b>Ejecutante</b> | BANCO DE OCCIDENTE                                    |
| <b>Ejecutado</b>  | ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ Y JUAN SIMÓN ESTRADA LONDOÑO |
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 015 2016-00949-00                         |
| <b>Asunto</b>     | Sentencia Anticipada                                  |

Se incorpora los memoriales allegados al correo electrónico así: el memorial del curador enviado al correo electrónico el 03 de julio de 2020 se tendrán en cuenta los nuevos datos de notificación.

Se reconoce personería para actuar a favor del Banco de Occidente a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no tiene sanciones disciplinarias actuales conforme el poder allegado el 02 de julio de 2020 con el respectivo certificado de la Superintendencia Financiera. Expídase el reporte de títulos solicitado y remítasele al correo electrónico de la apoderada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, la audiencia que se había programado para el día 07 de julio de 2020 no fue posible llevarla a cabo por la contingencia generada por el Covid-19; y estudiando el expediente se tiene que con las pruebas documentales allegadas al proceso es posible tomar una decisión de fondo, conforme el art. 278 del C. G. del P. que permite que en cualquier estado del proceso el Juez pueda dictar sentencia anticipada, se procederá a ello.

**I. ANTECEDENTES**

1.-Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el día 27 de octubre de 2016 (Cfr. fol.44, C.1), BANCO DE OCCIDENTE S.A solicitó que se librara orden de pago por la suma de \$170'237.288,00 por concepto del capital adeudado respecto del pagaré visible a folio 1, más los intereses moratorios contabilizados desde el 23 de septiembre de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, tiene como fundamento en que los señores JUAN SIMÓN ESTRADA LONDOÑO como persona natural y como representante de Importaciones y Mercado Impomer SAS (la cual no fue

demandada por encontrarse en su momento en reorganización empresarial) y ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ firmaron pagaré a favor del demandante por valor de \$172'234.385,00; que dichos demandados entraron en mora desde el 22 de septiembre de 2016.

2.-Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 16 de diciembre de 2016, se libró la correspondiente orden de pago, la cual fue debidamente notificada mediante aviso al demandado ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ (fl.133) el cual no realizó ningún pronunciamiento, y al curador ad litem del demandado JUAN SIMÓN ESTRADA LONDOÑO el día 13 de noviembre de 2019 (Cfr. fol. 169, c.1).

3.- El curador ad litem procedió a contestar la demanda de la referencia indicando que el hecho primero no es cierto, pues fue un pagaré en blanco con instrucciones contenidas en el mismo pagaré; frente a los hechos segundo, cuarto, quinto y sexto manifestó no constarle; y frente al séptimo que era una manifestación de derecho que le correspondía al Juez.

Presenta como excepciones las siguientes:

- **PRESCRIPCIÓN:** a favor de JUAN SIMÓN ESTRADA LONDOÑO, básicamente por no notificarlo dentro del año siguiente a la interposición de la demanda.
- **GENÉRICA:** Establecida en el Código General del Proceso artículo 282 “resolución sobre excepciones”.

4.- De otro lado, dentro del término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, la parte demandante indicó que “frente al pagaré no está llamada a prosperar la prescripción, en la medida que la mora se constituyó el 22 de septiembre de 2016 y la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2016, de modo que el ejercicio de la acción cambiaria fue efectuado dentro del tiempo consagrado en la ley, de conformidad con el artículo 789 del código de Comercio, el cual señala: “la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento”.

Indicó además que era pertinente resaltar que una vez proferido el auto que libró mandamiento si intento desde el principio del proceso notificar de manera diligente al demandado Juan Simón Estrada Londoño, y describe todas las vicisitudes de dicho intento en el trámite del proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación con la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

2. En el presente caso el apoderado de la parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la demanda; el curador ad litem del señor JUAN SIMÓN ESTRADA LONDOÑO por su parte solicitó el interrogatorio de parte al representante legal del Banco, y que dicha parte aportará los contratos de mutuo, cuenta corriente, crédito, o similares que dieron origen a las obligaciones que se incorporaron al pagaré. Asimismo, el estado de cuenta de todas las obligaciones que se incorporaron al pagaré para el día 23 de septiembre de 2016, con indicación de su origen, los abonos realizados y los saldos por capital e intereses, el estado de cuenta a la fecha de presentarse la información, la relación de pagos y abonos realizadas a cada una de las obligaciones, así como la relación de indexaciones, seguros, gastos de cobranza, intereses y otros conceptos exigidos cobrados o pagados; los acuerdos de capitalización de intereses adeudados; los acuerdos de pago modificaciones y abonos que se hayan realizado a las obligaciones, sean estos voluntarios, judiciales o extrajudiciales.

Frente a las pruebas solicitadas por el curador ad litem debe este Juzgador rechazarlas de plano conforme lo permite el art. 168 del C. G. del P. toda vez que son inconducentes para verificar la prescripción alegada, es decir, carecen de idoneidad para establecer el hecho alegado de la prescripción.

Razón por la cual resulta factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C.G.P., dada la ausencia de necesidad en la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*. Es que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

3. El titulo valor está definido expresamente en el artículo 619 del Código de Comercio, cuando señala que:

*“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

De conformidad con lo anterior, en los títulos valores queda registrado un acto jurídico que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo, recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en el documento, la incumple.

Con la presente demanda, se busca lograr el recaudo de un título valor pagaré como fundamento de la acción ejecutiva, por lo que conviene revisar cuáles son los requisitos que debe contener el pagaré. Estos están consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio:

- “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2. El nombre de la persona a quien se debe hacer el pago.*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*
- 4. La forma de vencimiento.”*

Así las cosas, es posible concluir que el título valor aportado como base de recaudo, reúne los requisitos establecidos para ser tenido como tal, por cuanto da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y tiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, se tiene certeza sobre el otorgante, la forma de vencimiento del título, y se establece que el pago deberá efectuarse a la orden de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

4. Cabe anotar que según lo dispuesto al Art. 167 del CGP, indica que: *“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*. Es decir, que si la parte demandada propone algún medio exceptivo debe ser aquel quien aporte o solicite al proceso la práctica de cualquiera de los medios probatorios establecidos en aquel para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella perseguía, esto es, la prescripción del derecho que se persigue en este proceso.

**4.1. Prescripción.** Indica que propone la misma por el transcurso del tiempo entre la exigibilidad del crédito y el actual cobro jurídico del crédito, que pueda afectar la acción cambiaria en favor del deudor.

El artículo 2512 del Código Civil establece:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Del texto de la norma se desprende que la prescripción es tanto adquisitiva como extintiva o liberatoria. La prescripción extintiva o liberatoria tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia o inactividad del acreedor para hacer efectivo su crédito. Así, transcurrido determinado tiempo después de que la obligación se ha hecho exigible, sin que el acreedor haya tratado de compeler el pago al deudor moroso, se extingue la acción de que es titular el acreedor para obtener la efectividad de su derecho.

Como requisitos para que opere la prescripción extintiva o liberatoria se encuentran los siguientes:

1. **Que sea una acción prescriptible.**
2. **El transcurso de un tiempo determinado:** *Se requiere un término de prescripción que es variable. En la prescripción extintiva o liberatoria, el término empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 inc. 2º del C. Civil).*
3. **Inactividad del acreedor.**
4. **El deudor tiene que alegar la prescripción (art. 306 del C. P. Civil).**

En la prescripción extintiva o liberatoria es necesario tener en cuenta los fenómenos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. La interrupción tiene como finalidad borrar todo el tiempo que ha transcurrido, está contemplada en el artículo 2539 del C. Civil, 788 del C de Co. y en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso. La suspensión de la prescripción tiene como finalidad suspender o detener el tiempo de posesión, mientras dure la causal suspensiva (art. 2530 C. Civil).

En el caso que se analiza, la acción cambiaria directa prescribiría transcurridos tres (3) años a partir del día del vencimiento (art. 789 C. de Comercio), pero para que ello aconteciera no bastaba con que el mandamiento de pago no se notificara al demandado dentro del término del año siguiente, sino que además, de no hacerse dentro de dicho término, la acción ya se encuentre prescrita, teniendo en cuenta que el demandante pudo hacer uso de la acción ejecutiva exigiendo el pago de la deuda desde el instante en que el deudor incurrió en mora.

En el presente caso, se tiene que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2016, lo que permite inferir que la obligación ejecutiva prescribiría

trascurridos tres (3) años después de su vencimiento, esto es, **22 de septiembre de 2019**, habiéndose presentado la demanda el 27 de octubre de 2016 y el mandamiento de pago se notificó al *curador ad litem* el 13 de noviembre de 2019, no obstante debe tenerse en cuenta que, para analizar el tema de la prescripción extintiva es deber del Juez analizar la conducta del acreedor demandante conforme la sentencia T-741-05 porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Debe observarse que la primera solicitud de la parte demandante fue solicitar el emplazamiento del demandado JUAN SIMÓN ESTRADA LONDOÑO al observar la que notificación personal realizada no fue efectiva (fls. 48, 52-55), solicitó el emplazamiento el 5 de mayo de 2017 cuando aún estaba corriendo el término del año para notificar el mandamiento de pago. Se ordenó dicho emplazamiento el 30 de agosto de 2017 (fl.80), se realizó debidamente la publicación el 8 de octubre del mismo año en el periódico El Mundo. Se designó el primer curador el 29 de enero de 2018 (fls.101) y el 20 de febrero de ese mismo año el curador manifiesta un impedimento; el 21 de marzo la parte demandante solicita el nombramiento de otro curador, este Despacho mediante auto del 06 de agosto (fl.133) hace lo propio, no obstante; a folio 134 se incorpora memorial donde el curador indica que ya cuenta con 5 procesos por lo tanto su imposibilidad de aceptar; por tercera vez en dicho año (fl.136 se designa curador) y esta se excusa por cuestiones de salud (fls. 143-144); el 12 de marzo se nombra curador y este se disculpa por ya tener 5 procesos a su cargo; por quinta vez el 06 de junio de designa curador (fl.164) la cual también se excusa por tener la carga de 5 procesos (fl.165); por sexta y última vez se designa al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECEVERRI quien se notificó personalmente el 13 de noviembre de 2019 y ha ejercido su curaduría de forma loable; no obstante, el hecho que se le haya notificado el mandamiento ejecutivo pasados más de dos años desde la interposición de la demanda no se debe a inactividad de la parte demandante; ha sido por el tiempo gastado entre designaciones de curadores, sus notificaciones, y la presentación de las excusas de estos. Por lo tanto, este tiempo transcurrido considera este Juzgador no puede perjudicar a quien ha actuado diligentemente.

Deviene de lo anterior que la oposición presentada a las pretensiones de la demanda, por el curador ad litem del demandado, mediante la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, **no está llamada a prosperar.**

**4.2 Excepción genérica del artículo 282 del C.G.P.** Solicita que de encontrarse hechos probados que estructuren una excepción de mérito, se declare oficiosamente.

Tal como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, y luego que se hiciera un el estudio de legalidad que corresponde al Juez, se tiene que el título pagaré aportado a la demanda, reúne los requisitos que para ello establece el Código de Comercio; de igual modo en el escrito de oposición del curador se aludió con respecto al hecho primero la posibilidad de que el pagaré no hubiese sido llenado bajo las condiciones establecidas en la carta de instrucciones, que de paso debe advertirse estaban contenidas en el mismo pagaré, sobre este tópico debe considerarse que quien propone la oposición está conminado a aportar la respectiva prueba, situación que no se hizo y que de por si es casi imposible que fuese aportada por el curador ad litem puesto que no fue este quien haya realizado el negocio causal; lo que conlleva a se determine que no se observa excepción alguna que deba ser declarada de manera oficiosa, de conformidad al artículo 282 del C.G.P. El proceso se ha adelantado respetando el debido proceso y todas las garantías procesales de las partes.

Por lo anterior, **NO ES PROCEDENTE** declarar próspera la **excepción genérica del art. 282 del C.G.P.**

En suma, como la oposición formulada por la parte demandada carece de fundamento, pues de acuerdo con lo antes indicado se pudo demostrar que el título ejecutivo presentado como base de recaudo satisface todo el conjunto de exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de 16 de diciembre de 2016 (Cfr. fol. 47, c.1).

Por otro lado se ordena notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, a la DIAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiese en tal sentido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**Primero.** Desestimar las excepciones de *prescripción y la genérica*, propuestas por el curador ad litem del demandado JUAN SIMÓN ESTRADA LONDOÑO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2016 (Cfr. fol. 47 c.1).

**Tercero.** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**Cuarto.** Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Quinto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8'500.000, oo

**Sexto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría expídase oficio con destino a la DIAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**Séptimo.** A folios 81 y 100 del cuaderno principal y tal como se reconoció, téngase como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. frente al BANCO DE OCCIDENTE bajo las condiciones y sumas reconocidas.

**Octavo.** Se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de la Localidad ®, una vez se aprueben las costas, toda vez que se habrían cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Jana